



Resolución de Gerencia N° 205 -2018-MDL/GM  
Expediente N° 4204-2017  
Lince, 30 MAY 2018

#### EL GERENTE MUNICIPAL

**VISTOS:** El Expediente N° 4204-2017, a nombre de **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, identificado con RUC N° 20503758114, con domicilio en calle Morelli N° 150, Torre 2, Centro Comercial La Rambla, distrito de San Borja, y el Memorandum N° 014-2018-MDL-GDU, de fecha 23 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

#### CONSIDERANDO:

Con fecha 22 de agosto de 2017, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, se constituyó en la intersección de la Av. Ignacio Merino cuadra 18 y 19 con Av. José Pardo de Zela cuadra 03, distrito de Lima, verificando el cierre de dos (02) carriles, contraviniendo a las especificaciones técnicas establecidas en el Oficio N° 107-2017-MDL-GDU/SIU, donde se le indicó que la interferencia debía ser por carril, hechos que constan en el Acta de Fiscalización Municipal N° 000395-2017 de fecha 22 de agosto de 2017, adjunta a folios 15, dándose cumplimiento al artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 390-MD, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que define los actos de infracción como: "...toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", tipificando la conducta infractora con Código de Infracción 3.2.04 "Por no acatarlas especificaciones técnicas establecidas en la autorización de trabajos en la vía pública", Categoría II, contenida en la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas – TISA;

Evaluado el descargo presentado por el administrado se advierte que este no lo exime de responsabilidad y que la conducta infractora ha sido verificada por personal fiscalizador conforme se observa el Acta de Fiscalización Municipal N° 000395-2017 de fecha 22 de agosto de 2017, adjunta a fojas 15, dándose cumplimiento al artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 390-MDL;

Que, con la referida Resolución de Sanción Administrativa N° M00434-2017-MDL-GDU, se resolvió **IMPONER** a la empresa administrada **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, identificado con RUC N° 20503758114, la multa equivalente al 0.4 del valor de la Unidad Impositiva Tributaria 2017 – UIT, por ser considerada Muy Grave (MG), (S/ 4,050.00); S/ 16,200.00 (Dieciséis Mil Dos Cientos y 00/100 Soles), y el cumplimiento de la medida correctiva de **Paralización de Obra y/o nueva ejecución de trabajos** al haber incurrido en la infracción tipificada con el código 3.2.04, categoría II, de la Tabla de Sanciones e Infracciones Administrativas – TISA;

Que, mediante **Anexo 1**, de fecha 27 de noviembre de 2017, la empresa administrada **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, presenta recurso de reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00434-2017-MDL-GDU**, de fecha 24 de octubre de 2017, la misma que mediante Resolución Gerencial N° 0062-201-MDL-GDU, de fecha 28 de diciembre de 2017, se resuelve **INFUNDADO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la misma;

Que, mediante **Anexo 2**, de fecha 10 de enero de 2017, la empresa administrada **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, presenta recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0062-2017-MDL-GDU**, de fecha 28 de diciembre de 2017, solicitando se declare su nulidad por los argumentos de hecho y derecho que se indican a continuación:

**Que, con respecto al numeral 1.-** A pesar de reconocer que contaban con las autorizaciones necesarias para realizar trabajos y que éstas han sido expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, y establece que el principio de razonabilidad se aplica otorgando beneficios y descuentos a los administrados;





Resolución de Gerencia N° 2062018-MDL/GM  
Expediente N° 4204-2017  
Lince, 30 MAY 2018

**Que, con respecto al numeral 2 y 3.-** La resolución apelada pese a reconocer que contábamos con las autorizaciones correspondientes expedidas por la Municipalidad de Lima, se les impone una multa "Por no acatar las especificaciones técnicas establecidas en la autorización de trabajos en la vía pública", e insiste que abonemos el monto equivalente a 4 UIT, pese a que la municipalidad distrital no tiene competencia en la vía afectada por ser una vía considerada metropolitana de competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

**Que, con respecto al numeral 4.-** Como se señala en la reconsideración, reiteran que la única entidad competente para autorizar los trabajos de canalización e imponer sanciones en vías arteriales, vías expresas, vías colectoras e intercambios viales, es la Municipalidad Metropolitana de Lima y no las municipalidades distritales;

**Que, con respecto al numeral 5.-** Es pertinente señalar que en el supuesto negado que la Municipalidad Distrital de Lince, tuviera facultades sancionadoras sobre la Av. José Pardo Zela cuadra 3, esta facultad debería ser ejercida en virtud del principio de razonabilidad, es decir las infracciones administrativas pasibles de multas administrativas por concepto de instalación de infraestructura en red para los servicios públicos en este caso, no podrán exceder del uno (1%) del valor de la obra o proyecto, o del cien por ciento (100%) del monto de la tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA en los casos que no sea aplicable la valoración del valor de obra: conforme a lo establecido por el artículo 231-A° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, incorporado por el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1014;

**Que, con respecto al numeral 6.-** La Municipalidad de Lince multa con la exorbitante suma de S/ 16,200.00, exceso que constituye una barrera burocrática ilegal que afecta y limita el acceso a los agentes económicos al mercado, amparado por el artículo 26° del Decreto Legislativo 1014;

**Que, con respecto al numeral 7.-** La Municipalidad no se ha pronunciado por todos los puntos que sustentan nuestra reconsideración, violándose de esta manera principios procesales administrativos como el de legalidad, del debido procedimiento, presunción de veracidad, simplicidad, de la notificación adecuada; desnaturalizando completamente el procedimiento administrativo en evidente violación de garantías constitucionales;

**Que, con respecto al numeral 8.-** La Resolución Gerencial N° 0062-2017-MDL-GDU, contraviene lo dispuesto en las Ordenanzas N° 203-MML, y 341-MML, las cuales tienen rango de Ley, por lo cual la Resolución impugnada deviene en Nula, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, es necesario señalar que revisando los considerandos y documentos adjuntos del recurso de apelación interpuesto se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

**Que, en respuesta al numeral 1.-** A efectos de analizar más a fondo lo alegado por el administrado, en el sentido que se habría vulnerado el Principio de Razonabilidad, corresponde referirnos a los criterios tomados en consideración por la Municipalidad Distrital de Lince, al determinar la sanción por considerarla Muy Grave (MG), por tratarse de una Infracción cuya consecuencia afectan: Derechos fundamentales como a la vida, la salud humana, la seguridad de las personas; normas de interés público como la zonificación, los parámetros urbanísticos y edificatorios; el patrimonio cultural y/o histórico de la Nación que los bienes e infraestructura de uso público; y ocasione un daño considerable en el medio ambiente;

**Que, en respuesta al numeral 2 y 3.-** La Administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, y el artículo II del título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante Ordenanza N° 390-2017-MDL, Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;





Resolución de Gerencia N° 05-2018-MDL/GM  
Expediente N° 4204-2017  
Lince, 30 MAY 2018

**Que, en respuesta al numeral 4.-** Efectivamente el administrado contaba con las autorizaciones necesarias otorgadas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, para realizar estos trabajos, misma que han sido expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, sin embargo las obras a realizar se encuentran en el distrito de Lince, por lo que la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano tiene como función cautelar el cumplimiento de las normas respecto a todas las actividades urbana en el distrito;

**Que, en respuesta al numeral 5.-** Durante el control municipal se pudo constatar la infracción imputada, amparado en el artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que define los actos de infracción como: "...Toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa..."; por lo que al identificar la conducta infractora se procedió a emitir la Notificación de Infracción de fecha 27 de diciembre de 2017; tipificando la conducta infractora con el Código de Infracción 3.2.04 "Por no acatar las especificaciones técnicas establecidas en la autorización de trabajos en la vía pública", categoría II, contenida en la Ordenanza N° 390-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA;

**Que, en respuesta al numeral 6.-** Es pertinente señalar que conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, es un órgano de gobierno local, que goza de plena autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y su accionar se ciñe a lo dispuesto por las normas reglamentarias sobre la materia, dentro de un riguroso respeto a los derechos constitucionales y legales de todos los administrados;

Que, asimismo, la Municipalidad Distrital de Lince, cuenta con la potestad sancionadora establecida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, constituyendo además que la infracción imputada, se encuentra amparada en el artículo 18° numeral 1 de la Ordenanza N° 390-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA; y en concordancia con el artículo 46 "Régimen de Incentivos", de la Ordenanza N° 390-MDL, si optará por presentar recurso de reconsideración y/o apelación y este se desestimase, el descuento que se le otorgará será del 30% del valor de la multa. Asimismo, que de acogerse a este Régimen, supone automáticamente el desistimiento del procedimiento y de la pretensión;

**Que, en respuesta al numeral 7.-** En virtud del Principio de Legalidad, debido procedimiento, presunción de veracidad, la Administración ha procedido en todo momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador;

**Que, en respuesta al numeral 8.-** Los hechos motivos de infracción, y jurídicos al adecuarse su conducta a la infracción contenida en la Ordenanza N° 390-MDL, código 3.2.04, norma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece "...que la infracción, es toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", por lo cual los argumentos planteados;

Que, asimismo, la Resolución de Sanción Administrativa N° M00434-2018-MDL/GDU, no ha sido negada por el recurrente, sino que por el contrario ha sido admitido el Recurso de Apelación, justificándose así la sanción impuesta, y dándosele así oportunidad a la empresa administrada para que ejerza su derecho de defensa; por lo que se desprende que los argumentos expuestos por la administrada, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;





Municipalidad  
de Lince

Resolución de Gerencia N° 2052018-MDL/GM  
Expediente N° 4204-2017  
Lince, 30 MAY 2018

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 258-2018-MDL-GAJ, de fecha 18 de mayo de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal I) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por la empresa administrada **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.**, quien interpuso recurso de apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0062-20017-MDL-GDU**, de fecha 28 de diciembre de 2017, la misma que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su recurso de reconsideración presentado contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00434-2017-MDL-GDU** de fecha 24 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD DE LINCE  
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH  
Gerente Municipal

